

112-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

Los días diecinueve de julio y nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la señora ***** presentó escritos, en el primero de ellos interpone denuncia contra la licenciada Lidia Margarita García de Quintanilla, Jefa del Departamento de Género de la Secretaría de Cultura de la Presidencia; y en el segundo señala nuevo lugar y medio técnico para recibir notificaciones, junto con la documentación que anexa a los mismos (fs. 1 al 17).

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la denunciante señala, en síntesis, que durante el año dos mil dieciséis la licenciada Lidia Margarita García de Quintanilla, Jefa del Departamento de Género de la Secretaría de Cultura de la Presidencia, “aceptó” una “nota de difamación” en la cual se hacía mención de su nombre y al manifestarle su desacuerdo, comenzó a suprimirle funciones laborales argumentando que la referida nota era verdadera sin realizar ninguna investigación al respecto.

Agrega que dicha servidora pública ha buscado apoyo en personas que la han difamado, la hace repetir trámites hasta más de tres veces y ha intentado de varias formas invadir su privacidad.

II. Los hechos antes relacionados no pueden ser controlados por este Tribunal porque al contrastarlos con los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la LEG se advierte que los mismos no se perfilan como transgresiones a éstos, pues la denuncia se refiere a conflictos de carácter laboral, como la omisión de asignación de funciones o carga laboral, circunstancia que no puede ser verificada en esta sede por no ser de su competencia, por el contrario es una atribución exclusiva de otras instancias, pues corresponde al ámbito meramente laboral y disciplinario, en los cuales las leyes respectivas disponen los mecanismos idóneos para plantear las inconformidades o cualquier tipo de vulneración en sus derechos que estimen haber ocurrido.

Si bien es cierto la ética pública está referida al adecuado comportamiento de los servidores públicos, no toda actuación incorrecta se encuentra sujeta a la competencia fiscalizadora de este Tribunal; el desempeño de los servidores públicos conforme a sus funciones previamente establecidas corresponde verificarlo de conformidad con el derecho disciplinario.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

III. El artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la LEG establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “no constituya

transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG y que “sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública”.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Asimismo, este Tribunal no puede conocer asuntos sobre los cuales tienen competencia exclusiva otras instituciones públicas.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora ***** contra la licenciada Lidia Margarita García de Quintanilla, Jefa del Departamento de Género de la Secretaría de Cultura de la Presidencia.

b) *Tiéñense* por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones la dirección física y electrónica que constan en el folio once del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN